



TOCA CIVIL NÚM. 169/2023-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 753/2019-1
JUICIO. ORDINARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a veintidós de Junio del año dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **169/2023-19**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**; dictado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento, derivado del expediente **753/2019-1**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **Nulidad**, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, el **primero** en su carácter de albacea y heredero de las Sucesiones a Bienes de **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19]**, y la **segunda** en su carácter de heredera de las Sucesiones antes mencionadas, en contra de **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**. y:

RESULTANDO:

1.- En la fecha citada, la Juzgadora de origen, dictó resolución interlocutoria, que de manera textual alude:

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para fallar en el presente incidente y la vía incidental es la

correcta, por los motivos expuestos en el considerando primero y segundo de esta sentencia, respectivamente.

SEGUNDO.- *Se decreta oficiosamente la nulidad del emplazamiento del demandado [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], practicada mediante la publicación de edictos en el periódico “Unión de Morelos” y el Boletín Judicial que edita esta Institución; pues el origen de su verificación deviene de las razones de falta de notificación de fechas veintiuno de octubre de dos mil veinte, trece de noviembre de dos mil veinte, dieciséis de noviembre de dos mil veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veinte, practicadas por el Actuario Judicial de la adscripción, cuyas actuaciones no se ajustaron a las formalidades previstas en el artículo 131 del ordenamiento invocado.*

TERCERO.- *En consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento a partir del auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, quedando sin efectos legales las ulteriores actuaciones, única y exclusivamente en cuanto a lo que se refiere al demandado [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]***CUARTO.-** *Por tanto, procédase a emplazar a juicio a [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en términos del auto (sic) de los autos de veintinueve de septiembre de dos mil veinte y quince de noviembre de dos mil diecinueve, en la inteligencia de que dicho acto procedimental deberá cumplir de manera irrestricta las formalidades previstas en el ordinal 131 de la ley instrumental de la materia, purgando los vicios señalados en el considerando sexto de esta resolución.*

QUINTO.- *Quedan sin materia los incidentes de tachas, interpuesto tanto por el actor como la parte demandada, contra la credibilidad de los atestes desahogados en este procedimiento, por los motivos expuestos en el considerando séptimo.*



TOCA CIVIL NÚM. 169/2023-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 753/2019-1
JUICIO. ORDINARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito con sello fechador de siete de febrero de dos mil veintitrés, **los actores**, interpusieron **recurso de apelación**, mismo que fue admitido por la Juzgadora de origen el diez del mismo mes y año, remitiendo las actuaciones a esta Instancia, los cuales substanciados en forma legal, ahora se resuelve al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- De la competencia. Esta Sala Auxiliar del Primer Distrito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado de Morelos, 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 43; 44, fracción I; y, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo dispuesto por los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado.

II.- Procedencia de los recursos de apelación. Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo por el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que señala:

“Artículo. 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

III.- Oportunidad del recurso. La resolución interlocutoria materia del recurso de apelación, se notificó a los recurrentes el día uno de febrero de dos mil veintitrés, y el medio de impugnación se interpuso el día siete del mes y año citados, sin contabilizar el día lunes seis de febrero por ser inhábil, por lo que se estima fue interpuesto dentro de los **tres días** a que se refiere el artículo 534 fracción II¹ del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

IV.- AGRAVIOS. Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el ordinal 536, del mismo ordenamiento adjetivo, dentro del periodo de diez días siguientes, la parte que impugna debe ocurrir ante el Tribunal de Alzada a expresar los agravios que le produzca la resolución objetada; ante lo cual se anuncian de manera sustancial los motivos de inconformidad, sin que sea necesaria su transcripción dado que no existe precepto alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos, en la inteligencia de que los mismos serán analizados en su totalidad en el siguiente considerando, sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que se identifica con los siguientes datos:

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, del rubro y texto siguiente:
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS

¹¹ “ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: (...) II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos...”



TOCA CIVIL NÚM. 169/2023-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 753/2019-1
JUICIO. ORDINARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

PRIMER AGRAVIO.

- Que todas las notificaciones de emplazamientos se realizaron conforme a las reglas procesales de la normatividad aplicable, además de haber procurado el debido proceso.

- Que contrario a lo que aduce el Juzgador, los razonamientos actuariales sí son lógicos y congruentes conforme a la secuencia procesal y según lo establecido por el artículo 129 del código procesal civil del estado.

- Que el Juzgador no consideró todos los razonamientos hechos por el Actuario, toda vez que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

menciona que no se llevó a cabo el procedimiento adecuado, sin embargo sí se siguieron todas las formalidades en apego al artículo 133 del código procesal civil del estado.

- Que el Actuario describe perfectamente la filiación de la vecina señalada.

SEGUNDO AGRAVIO.-

- Que el Juzgador no considera las demás pruebas ofrecidas, tal es el caso de no valorar que el demandado

[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda
do_[3] sí vivía en el domicilio, ya que los testigos fueron claros y concisos en precisar que veían a personas uniformadas y con gafetes en busca del demandado.

- Que el Juez pretende repetir el procedimiento a pesar de que sí se siguieron todas y cada una de las formalidades descritas en la ley y se agotaron todos los medios posibles para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento sin éxito.

- Que se ordenó la búsqueda del demandado en diversas dependencias.

AGRAVIO TERCERO.-

- Que no analizó ni valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas, aunado de que los razonamientos del Juez carecen de debida motivación y exhaustividad, contraviniendo los artículos 14 y 16 Constitucional.

V.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.-



TOCA CIVIL NÚM. 169/2023-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 753/2019-1
JUICIO. ORDINARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De inicio, se tiene que el emplazamiento es una formalidad esencial en todo procedimiento, pues a través de éste la autoridad informa a la parte demandada sobre: (i) la existencia de un juicio promovido en su contra, (ii) la demanda y documentos que se anexaron a ella, y (iii) el plazo para contestar la demanda.

Aunado de que a través de dicha actuación procesal se evita que los gobernados queden en estado de indefensión frente a procedimientos que impliquen el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, garantizando el derecho de audiencia y debido proceso.

Así, la legislación establece cuales deben ser las formalidades que se deben reunir para este efecto, resultando el marco jurídico, de conformidad con la legislación procesal en materia familiar lo siguiente:

ARTÍCULO 126.- Formas de notificación. *Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.*

ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. *Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
(...)

ARTÍCULO 131.- Forma de la primera notificación. *Si se trata de emplazamiento o*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, **previo cercioramiento de su identidad y domicilio**, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado.*

*El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; **de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.***

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo.

El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Ahora bien, resulta necesario analizar las diversas actuaciones de la Actuaría y el Actuario adscritos a efecto de verificar si existió alguna vulneración a las



TOCA CIVIL NÚM. 169/2023-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 753/2019-1
JUICIO. ORDINARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formalidades exigidas en la legislación, sin soslayar que el **emplazamiento** se ha considerado un acto procesal de **orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores**. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erigen como la violación procesal de carácter más grave en el proceso.

En ese orden de ideas, se advierte lo siguiente:

- **Razón de falta de emplazamiento.**

02-diciembre de 2019².- La Actuaría adscrita asentó constituirse en el domicilio ubicado en [No.8]_ELIMINADO_el_domicilio_[27],

cerciorándose de los signos exteriores y describiéndolos, refiriendo que la persona que la atiende se niega a proporcionar su nombre, es mamá del buscado, quien no se identifica, sin embargo la funcionaria judicial describe su media filiación y quien le manifestó: *“Aquí no vive [No.9]_ELIMINADO_el_número_40_[40] él es mi hijo, pero aquí no vive, porque no van a buscarlo allá en la otra casa, ustedes saben dónde vive, aquí viene de vez en cuando, pero no diario, además ya existe una orden de que aquí no vengán a molestarte...”*.

- **Razón de falta de notificación.**

21octubre; 13, 16 y 21 de noviembre de 2020³. El Actuario adscrito, quien cuenta con fe pública, hace constar que se constituye física y legalmente en el domicilio ubicado en [No.10]_ELIMINADO_el_domicilio_[27],

² Visible a folio 128.

³ A folios 285, 292, 293,294 del testimonio del expediente principal

establece los signos exteriores, consistentes en el nombre de la Calle en una de sus esquinas, placa de metal de color plata colocada por el ayuntamiento, de donde se advierte nombre de la Colonia, Municipio y número, asienta que procede a tocar en dicho domicilio sin que alguien atienda, asimismo establece las circunstancias o hechos narrados por diversos vecinos, quienes no se encuentran obligados a identificarse y quienes no lo hacen, y establece en sus diversos razonamientos el dicho de las personas con quienes se entrevista.

De dichas actuaciones se advierte que los actuarios se constrañeron a las formalidades del artículo 131 del código procesal de la materia, aunado de que en virtud de los oficios girados se estableció dicho inmueble como domicilio, así como el dicho del propio demandado.

En ese tenor, en efecto, se tiene por **cierto y conocido** el domicilio del demandando y por realizado lo que por parte de los Actuarios establece la legislación, razón de lo **fundado de los agravios** hechos valer, pues de dichas actuaciones esta Instancia no advierte ilegalidad en el actuar.

Sin embargo los agravios resultan **insuficientes** para revocar la sentencia combatida en razón a lo siguiente:



TOCA CIVIL NÚM. 169/2023-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 753/2019-1
JUICIO. ORDINARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De inicio, la presente hipótesis no se encuentra contemplada en el ordenamiento legal que rige la procedencia de la notificación por edictos, que establece:

ARTÍCULO 134.- Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

*I.- Cuando se trate de **personas inciertas**;*

*II.- En caso de persona cuyo **domicilio se desconoce**;*

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.

Lo anterior, por que como se ha establecido el demandado no resulta una persona incierta y tampoco el domicilio tiene la calidad de “desconocido”, pues lo que se estableció en las diligencias actuariales es una **imposibilidad en la notificación al no encontrar a la persona buscada** y no así el desconocer o no ubicar el domicilio encomendado, aspecto que la Juzgadora de Origen perdió de vista y ordenó la procedencia de los Edictos antes de realizar una actuación exhaustiva o agotar los medios que la ley permite como Directora del Proceso para lograr el emplazamiento, pues se debe atender la exigencia de que la primera notificación se realizó de manera eficiente a efecto de que el demandado oportunamente pueda tener conocimiento de que se sigue un juicio en su contra, acceda a defender sus derechos, ya que de lo contrario dicha deficiencia ocasionaría que el gobernado no tenga oportunidad de defender sus derechos de manera que considere pertinente, pues no podrá ofrecer pruebas, no

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

podrá alegar, y lo orillará a un gran estado de indefensión que culminará con la privación ilegal de su derecho, traduciéndose en una serie de violaciones a su esfera jurídica en su derecho de audiencia que busca salvaguardar el derecho de defensa del gobernado.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo **14 constitucional**, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo.

Bajo esa guisa, la Juzgadora dejó de observar lo establecido en el artículo 133 del código procesal en cita a efecto de agotar los medios para lograr la notificación de manera personal, omitiendo que la legislación permite sean notificados en sus domicilios laborales o en el lugar donde se encuentren, debiendo ser exhaustiva y agotar los medios de investigación para lograr el emplazamiento y no recurrir de manera directa a la notificación por edictos.

ARTÍCULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre.

Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.



TOCA CIVIL NÚM. 169/2023-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 753/2019-1
JUICIO. ORDINARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Actuaciones que no fueron ordenadas por la Juzgadora, no obstante no mediar petición de parte, al resultar el emplazamiento una cuestión oficiosa en el procedimiento.

Así es, la gran importancia que tiene en el juicio correspondiente ese acto procesal denominado "emplazamiento de las partes", es, que se realice de la manera más eficiente, a fin de que **no quede ninguna duda de que se agotaron todas las diligencias previstas en la ley para cumplir cabalmente con ello**, y así obtener plena seguridad jurídica en el desarrollo del proceso.

Pues dicho acto procesal, el cual es fundamental debe ser interpretado a la luz del derecho de audiencia tutelado por el artículo **14 de la Constitución Federal**, para establecer que **los jueces tienen la obligación de hacer una investigación racionalmente exhaustiva, antes de proceder a la notificación por edictos**, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido dentro del "núcleo duro" del derecho al debido proceso legal tutelado por los artículos **14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a las garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificándolas como **formalidades esenciales del procedimiento** las cuales consisten en: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar; y, **(iv)** una resolución que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

dirima las cuestiones debatidas, así como la oportunidad de impugnarla en caso de ser adversa.

Estas formalidades esenciales del procedimiento en su conjunto configuran al **derecho de audiencia**, el cual consiste en el derecho a ser oído y tener la oportunidad de ejercer una defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Siendo la finalidad de este derecho, que el gobernado no quede en estado de indefensión. Lo anterior conforme a las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 200234
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Diciembre de 1995, página 133
Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 169/2023-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 753/2019-1
JUICIO. ORDINARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:

LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011552

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: XVI.1o.T.32 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2240

Tipo: Aislada

DERECHO FUNDAMENTAL DE
AUDIENCIA. AL SER DE NATURALEZA
COMPLEJA, LA VIOLACIÓN AISLADA DE
ALGUNA DE LAS NORMAS PROCESALES

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

QUE LO INTEGRAN, SÓLO SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS ADJETIVOS.

De conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", el derecho fundamental de audiencia establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a su reforma de 9 de diciembre de 2005), consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades jurisdiccionales, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Así, para respetar ese derecho, que es de índole sustantivo, en tanto que constitucionalmente faculta a la autoridad para irrumpir en la esfera jurídica de un particular, debe seguirse el procedimiento establecido en las leyes de enjuiciamiento, lo que implica sujetarse a los plazos y a las reglas ahí previstos. En este sentido, al ser de naturaleza compleja ese derecho, la infracción aislada de alguna de las normas procedimentales que lo integran, sólo se traducirá en la violación de derechos adjetivos o procesales, aun cuando están relacionados con el derecho sustantivo indicado. Por tanto, no es aceptable que con el desechamiento, por ejemplo, de un incidente, se prive a un litigante de su derecho sustantivo de audiencia, debido a que este último está siendo observado con su incorporación al juicio. Dentro de éste, cualquier violación que carezca de incidencia material será sólo procesal o adjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGLADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 62/2015. Volkswagen Servicios de Administración de Personal, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez. Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En mérito de lo anterior, por las diversas causas expuestas, en virtud de que la Juzgadora no realizó lo tendiente a agotar los medios para el emplazamiento, lo



TOCA CIVIL NÚM. 169/2023-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 753/2019-1
JUICIO. ORDINARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530; 531; 532, fracción I; 550; y, 552 del Código Procesal Civil en el Estado, es procedente resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por los apelantes en contra de la resolución de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, son **fundados pero insuficientes**, consecuentemente se CONFIRMA la resolución citada.

SEGUNDO.- Envíese testimonio de esta resolución al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, NORBERTO CALDERON OCAMPO, y JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA quien cubre por acuerdo de pleno 07/2023, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Marco Polo Salazar Salgado quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 169/2023-19, derivado del expediente 753/2019-1.



TOCA CIVIL NÚM. 169/2023-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 753/2019-1
JUICIO. ORDINARIO CIVIL
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.